



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00391-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Idalys Karina Soleno Guerrero, identificada con C.C. No. 1.065.658.839 de Valledupar, quien actúa en causa propia.

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.S.

Adicionalmente, este Despacho judicial vinculó a los siguientes sujetos procesales quienes se pueden ver afectados con las resultas del fallo de instancia así:

- a. Ministerio del Trabajo.
- b. Acabados Jaime Lemus S.A.S.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son a la información, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

En el periodo del 13 de enero hasta el día 16 de febrero de 2021 estuvo vinculada a la empresa Acabados Jaime Lemus S.A.S., mediante contrato verbal por obra o labor, el cual dependía de la duración de la obra denominada NATUA de la constructora COANDES.

Por lo anterior, el 4 de marzo del año en curso presentó un derecho de petición ante la accionada mediante el cual solicitó copia simple del convenio entre la contratista¹ y la constructora hoy accionada, o información sobre el término que este sería ejecutado, con el fin de utilizar dicha información para adelantar las acciones legales en contra de su ex empleador.

La accionada se negó a suministrar la información solicitada, sin tener en cuenta la relevancia de los documentos para el inicio de sus acciones legales,

¹ Acabados Jaime Lemus S.A.S.



ningún secreto profesional, sumado a que no se trata de información privilegiada para su actividad negocial.

Aclaró que su solicitud de amparo no se trata de la resolución de una controversia laboral, sino de garantizar el derecho al acceso de información que, a pesar de ser privada, puede afectar los derechos de terceros.

4.2. Petición:

La gestora solicita se ordene a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.S, entregar la información sobre cuál es el término del contrato entre esta y la empresa Acabados Jaime Lemus S.A.S, acompañada de prueba sumaria de la misma o copia del contrato celebrado entre dichas entidades.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

5.1. COANDES S.A.S.

Notificada en legal forma, la accionada solicitó la denegación del amparo, dado que, en efecto, entre esa entidad y la sociedad Acabados Jaime Lemus se celebró un contrato de carácter privado, que contiene derechos y obligaciones de tipo bilateral sin que se haya acreditado el interés legítimo por parte de la peticionaria para el suministro de la información pretendida, pues se trata de un tercero ajeno a la relación contractual.

De ahí que, al entregar la información solicitada estaría vulnerando la confidencialidad de la información pactada en el contrato, lo que consecuentemente conllevaría a la transgresión del derecho de habeas data contemplado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015.

5.2. Acabados Jaime Lemus S.A.S.

La vinculada se opuso a las pretensiones del amparo, puesto que, con la solicitud elevada por la accionante se vulnera el derecho a la reserva de la información de las empresas COANDES y ACABADOS JAIME LEMUS SAS, dado que la entrega del contrato privado celebrado entre las entidades no es procedente mediante la presente acción constitucional, toda vez que tiene otros medios para acceder al mismo, como al interior del proceso judicial que pretende adelantar.

5.3. Ministerio del Trabajo.

La cartera ministerial informó acerca de la improcedencia de la acción de tutela en contra del ministerio. Igualmente, señaló la falta de legitimidad en la causa por pasiva de su parte y en consecuencia solicitó se exonere a la entidad de cualquier responsabilidad, dado que no se vulnero ni se puso en peligro algún derecho fundamental invocado por la tutelante.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Derecho de petición presentado por la accionante, en el que solicitó:

“1. Que se exprese por escrito o certifique el termino de duración del contrato entre el contratista ACABADOS JAIME LEMUS y la constructora de la obra



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NATUAR110, como derecho de la empleada de conocer la situación ya que se tomó como base del término del contrato la duración de dicha obra y el contrato se presumió pactado por término de un año pero al no constar por escrito debe entenderse aunado a la duración de la obra por parte del contratista.

2. Que se tenga en cuenta la solidaridad que existe con el contratista de parte de ustedes como constructora por las garantías laborales de la empleada.

3. Se conmine al contratista a respetar las normas laborales evitando pleitos que trasciendan la integridad de la obra y las empresas, así como se constate la situación actual de la señora IDALYS KARINA SOLENO. 4. Se entregue copia del contrato de obra entre el contratista y la constructora.”

- ii) Respuesta adiada 12 de marzo de 2021, en la que la compañía COANDES negó el suministro de la información y documentos, con fundamento en la cláusula de confidencialidad que contiene el contrato, luego, no es posible revelar ningún tipo de información sobre la relación contractual sin que medie orden de autoridad judicial o administrativa.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos a la información, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹⁴....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Respecto del derecho a la información, este se encuentra íntimamente ligado al de petición, puesto que envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración o particulares, y pedir y obtener copia de los documentos públicos y en determinados casos privados.

De esta manera, se ha señalado conforme el artículo 23 de la Constitución que por la H. Corte Constitucional, que el derecho de petición se caracteriza por ser un dialogo entre los administrados y la administración, por lo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional patria esta prerrogativa tiene dos aristas que lo gobiernan; es decir:

“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”³

Así las cosas, la entidad que recibe la petición tiene la obligación de tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley⁴. Y dicho sea de paso, que las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas, tal como lo predicen los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de petición frente a privados se extiende al deber de recibir, tramitar y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁵.

En torno al derecho a la igualdad, ha señalado por la H. Corte Constitucional, como uno de los principios más importantes del Estado Constitucional de Derecho,

³ Sentencia T-230 de 2020. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

⁵ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde se debe ordenar un trato similar a quienes se encuentren en una misma situación de hecho, pudiéndose generar un trato diverso a quienes se hallen en situaciones diversas a las propuestas.

Sobre este tópico la máxima corporación de la jurisdicción constitucional en Sentencia C-040 de 1993, ha expresado que

“la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique”⁶

Por lo anterior, el derecho fundamental a la igualdad genera en el Estado adoptar medidas que permitan asegurar disfrute real del precitado derecho. Esto es, acciones tendientes a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades llámense judiciales, administrativas o de policía entre otras.

A partir de esta premisa la Corte ha indicado que para proteger este derecho es necesario determinar:

- i) Existencia de un tratamiento distinto entre iguales; o
- ii) Un tratamiento igual entre desiguales y si este es razonable.

En otras palabras, se debe establecer si aquella conducta o situación persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Por su parte, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, reiterada jurisprudencia constitucional ha recordado que:

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”⁷.

9. Normas aplicables:

- i) Artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.
- ii) Artículos 24 y 32 de la Ley 1755 de 2015.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 105 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Rodríguez Cuartas.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 799 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



10. Caso concreto:

De entrada, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva, amén que se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada en marzo del año en curso no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición⁸, máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional⁹.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la COANDES vulneró los derechos fundamentales de la accionada, puesto que, pese a que emitió una respuesta a la solicitud de información, se deberá analizar si ésta fue precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

No obstante el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se

⁸ Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

⁹ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Ahora bien, al analizar el material probatorio obrante en el expediente se observa que la sociedad encartada, en la respuesta dada al derecho de petición de la accionante se limitó a aducir que los documentos solicitados gozaban de reserva o eran confidenciales y por tanto no podían ser suministrados. Es más, pese a los requerimientos del Despacho en el auto admisorio del amparo, la pasiva no allegó ninguna prueba que demuestre que se le comunicó a la petente el fundamento legal o constitucional de su negativa, tampoco justificó si se trataba de información pública, semiprivada o privada.

En lo que atañe al carácter reservado de la información solicitada mediante derecho de petición, y la obligación de las organizaciones privadas de sustentar la negativa de su suministro, ha dicho el órgano de cierre constitucional que: “[e]l inciso tercero de la misma norma (Art. 32 Ley 1755 de 2015) le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. **En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:**

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

*Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de **modo concreto y veraz el fundamento de su negativa**, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.”¹⁰ (negrilla fuera del texto).*

En este orden de ideas, la empresa accionada al contestar la petición objeto de amparo, invocó genéricamente la reserva de la información solicitada, sin aducir los fundamentos legales o constitucionales veraces que soporten su respuesta, luego, vulnera el derecho fundamental de la actora, tal como se indicó en líneas anteriores.

Por lo anterior, mal haría el Despacho en tener por contestada en debida forma la petición bajo estudio, cuando no existen pruebas suficientes que permitan comprobar la contestación completa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado por la tutelante, atendiendo precisamente la línea jurisprudencial señalada, sin que esto signifique que se imponga el contenido o sentido que debe tener la respuesta que deba emitirse.

En conclusión, del material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada respecto del derecho a la información, dado que, pese a existir una respuesta a la solicitud de la accionante, en la misma no se expusieron los fundamentos jurídicos o constitucionales de la negativa.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de información deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a contestar y notificar a la interesada la petición presentada el 4 de marzo de 2021, con observancia a los lineamientos expuestos en esta decisión.

¹⁰. Corte Constitucional, Sentencia T 487 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que, si bien el ente accionado está en la obligación de resolver su solicitud, no es posible que el despacho determine el contenido o sentido de la respuesta que al respecto debe emitir y en todo caso, en el evento en que el accionante no esté conforme con la respuesta que reciba, aún cuenta con el mecanismo idóneo para solicitar la exhibición de los documentos determinados.

Al efecto, recuerde el extremo activo que cuenta con otros medios de defensa judicial que se juzgan idóneos y eficaces para asegurar la protección de sus intereses y derechos en igualdad de condiciones, como por ejemplo y si a bien lo considera, puede solicitar una inspección judicial y/o exhibición de documento en los términos reglados por los artículos 186 y 189 del Código General del Proceso, a efectos de obtener la información que requiere, siendo el Juez ordinario quien dictaminará la procedencia o no de la exhibición del documento deprecado.

De otro lado, es evidente que no existe transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada. En conclusión, sobre este tópico se negará la protección constitucional invocada.

Por demás, sobre los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se advierte que pese a ser invocados por la actora, sus reproches se fundamentaron solamente en la transgresión a su derecho a la información por parte de la entidad encartada, al no emitir una respuesta precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.

En todo caso, esta judicatura no evidenció transgresión a tales prerrogativas, dado que no se observa alguna limitación o restricción por parte de la pasiva para que la convocante adelante las acciones legales que considere pertinentes, más aún, cuando los documentos implorados no son requisitos para instaurarla y podrán ser ordenados por el juez de conocimiento, si este lo considera pertinente.

Por último, respecto de las entidades vinculadas, Ministerio del Trabajo y Acabados Jaime Lemus S.A.S, se ordenará su desvinculación, como quiera que no se observa violación de las garantías constitucionales en cabeza de estos para con la hoy actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia evocados por Idalys Soleno Guerrero, identificada con C.C. No. 1.065.658.839 de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición que Idalys Soleno Guerrero, identificada con C.C. No. 1.065.658.839 de Valledupar, presentó ante la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- ORDENAR a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.S., a través de su representante legal Diana Milena Rubinstein Vela o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a contestar y notificar a la interesada la respuesta al derecho de petición presentado el 4 de marzo de 2021, con observancia de los lineamientos expuestos en esta decisión.

CUARTO.- DESVINCULAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la sociedad ACABADOS JAIME LEMUS S.A.S, **conforme lo considerado.**

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez